



Comisión

Nacional

de Energía

**INFORME 24/2011 DE LA CNE SOBRE
LA PROPUESTA DE REAL DECRETO
POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS
PEAJES DE ACCESO A LAS REDES
DE TRANSPORTE Y DISTRIBUCIÓN
QUE DEBEN SATISFACER LOS
PRODUCTORES DE ENERGÍA
ELÉCTRICA**

7 de julio de 2011

INFORME 24/2011 DE LA CNE SOBRE LA PROPUESTA DE REAL DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS PEAJES DE ACCESO A LAS REDES DE TRANSPORTE Y DISTRIBUCIÓN QUE DEBEN SATISFACER LOS PRODUCTORES DE ENERGÍA ELÉCTRICA

En el ejercicio de la función prevista en el apartado tercero.1.cuarta de la Disposición adicional undécima de la Ley 34/1998, de 7 de octubre del Sector de Hidrocarburos, y de conformidad con el Real Decreto 1339/1999, de 31 julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Comisión Nacional de Energía, el Consejo de la Comisión Nacional de Energía, en su sesión del día 7 de julio de 2011, ha acordado emitir el siguiente

INFORME

0 RESUMEN Y CONCLUSIONES

Primera. Consideraciones generales

Esta Comisión, considera que la metodología que finalmente se establezca para fijar los peajes de acceso aplicables tanto a los consumidores, como a los generadores debe ser única, permitiendo imputar a cada tipo de usuario los costes que provocan al sistema, teniendo en cuenta los límites que en su caso establezca la Unión Europea.

Se considera que el proyecto de Real Decreto debería establecer únicamente la regulación de aquellos aspectos de los peajes de acceso a generadores que, por sus especiales características, sea necesario diferenciar de la regulación establecida con carácter general en los peajes de acceso a consumidores en el Real Decreto 1164/2001 y en el Real Decreto 1955/2000.

Respecto al impacto del establecimiento del peaje de acceso de los generadores cabe indicar que en la medida en que dicho coste para los generadores sea internalizado en sus ofertas al mercado de producción (siendo dicho pago, además, variable, en MWh vertidos a la red), se produce una traslación de dicho coste desde el generador a la factura de energía que paga el consumidor. Respecto al impacto sobre el déficit de actividades reguladas, el sistema recibe ingresos por la facturación de dichos peajes a los generadores (se estima en torno a 140 M€ anuales, con información de 2010) lo que contribuye a mitigar el déficit de actividades reguladas en dicha cuantía.

Segunda. Sobre la aplicabilidad del peaje a los productores desde 1 de enero de 2011 y la exigencia de contratación del acceso.

El Real Decreto-ley 14/2010, en el marco del contrato ya existente entre las distribuidoras y las instalaciones productoras con punto de conexión a la red, que es una relación regulada, introduce por imperativo legal una obligación específica de pago para los productores, obligación también regulada y que está en vigor desde el 1 de enero de 2011 por haberlo establecido así directamente el citado Real Decreto-ley 14/2010.

Cuestión distinta a la anterior es que no hayan sido implementados hasta la fecha los mecanismos que, en el marco de dichos contratos, posibiliten el pago por los productores del peaje (y la recaudación por los titulares de las redes del ingreso regulado en que dicho peaje consiste para su declaración y liquidación en aplicación de los artículos 17 y 19 de la Ley). Son estos aspectos de “recaudación” y “liquidación” de la contraprestación a pagar por el productor los que han de ser regulados en esta norma, implementándose mecanismos de pago adecuados.

No obstante, ambas cuestiones (existencia del *contrato de acceso* e inexistencia hasta la fecha de cláusulas relativas al pago del peaje y a su facturación y pago) no resultan adecuadamente diferenciadas en el proyecto de Real Decreto que se informa, pudiéndose dar lugar con ello a confusiones, que se considera necesario aclarar y para las que se propone redactado en el presente informe.

Tercera. Sobre el procedimiento establecido en caso de impago de generadores de régimen especial

El procedimiento establecido en la propuesta de RD para el caso de impago por los generadores de régimen especial, desplaza las dificultades de recaudación y gestión de cobro de los impagados desde los sujetos que han de recaudar los mismos hacia los organismos de liquidación de ingresos regulados, y garantizar su aplicación mediante una norma con rango de Real Decreto, sienta un precedente cuestionable respecto a que configura a la CNE como cobrador de deudores morosos por cuenta de las distribuidoras. Adicionalmente, las garantías que esta propuesta ofrece a los distribuidores frente a sus impagos por productores podrían ser solicitadas también en relación con los impagos por consumidores, ya que no existe un fundamento legal diferente para unos y otros peajes. Asimismo, el mecanismo de la propuesta de RD dificulta de forma importante la liquidación definitiva de las primas de régimen especial y, consecuentemente, la liquidación definitiva de actividades reguladas.

Se plantean los siguientes aspectos respecto a la puesta en práctica del mecanismo de impago en la propuesta de RD:

- La CNE no puede detraer del importe calculado de la factura de producción un importe correspondiente al peaje de acceso del generador de régimen especial puesto que esta operación supondría un desajuste en el flujo del IVA, que provocaría que la CNE no actuara de forma neutra en el flujo de este impuesto.
- Las instalaciones de régimen especial pueden estar acogidas a una representación indirecta en la que el sujeto representante es el único con derecho al cobro de la factura de la liquidación. Por tanto, la CNE no puede detraer de las facturaciones que realice a los representantes los importes correspondientes a los impagos de los peajes en los que haya incurrido el generador que en este caso no es el receptor legal del pago.
- La posibilidad de cambio de representación de las instalaciones genera el problema de determinar a qué representante se le debería detraer el importe correspondiente al impago de la deuda contraída por el generador.

En consecuencia, se propone la supresión del mecanismo de referencia de la propuesta de RD. Se propone que el diseño del procedimiento de impago sea bien estableciendo administrativamente las primas de dichas instalaciones neteadas explícitamente del peaje de acceso al que están obligadas dichas instalaciones, bien que sea el distribuidor, como recaudador, el que gestione el cobro del impago, y que se reconduzca a una norma de rango inferior, al amparo de la Disposición final cuarta del texto propuesto.

En caso de optar por establecer administrativamente las primas de dichas instalaciones neteadas explícitamente del peaje de acceso al que están obligadas dichas instalaciones, -lo que simplificaría el procedimiento de cobro del peaje, la gestión en caso de impago y eliminaría el riesgo para el generador de la aplicación de la penalización por impago-, se considera necesario advertir, en todo caso, de que las primas y tarifas de las instalaciones existentes no se modifican, y por tanto, junto a ellas, se deben apruebar unas primas y tarifas netas del peaje, a efectos de

simplificar la liquidación de este último. Con ello se evita a los productores un nuevo proceso de facturación.

Cuarta. Sobre la figura del representante

La propuesta de Real Decreto parece querer utilizar esta figura instrumental también como intermediaria en el cobro y recaudación de los peajes de generación, y a tal efecto, establece que puedan ser ellos quienes suscriban los contratos con los distribuidores y transportistas.

Se considera que no existe obstáculo para que los distribuidores y transportistas puedan recaudar a través de terceros sujetos los peajes de generación, siempre que, frente al sistema de ingresos y costes regulados, los distribuidores y transportistas respondan en todo caso, y por el íntegro importe de los peajes, con independencia de su efectiva recaudación.

Quinta. Consideraciones particulares a la propuesta de Real Decreto

Artículo 2. Ámbito de aplicación

Se considera necesario establecer el ámbito de aplicación del Real Decreto a nivel de instalación en lugar de por punto de conexión a la red de las instalaciones, dado que de un punto de conexión pueden colgar diferentes instalaciones con varios titulares y, en su caso, representantes.

Se considera necesario identificar entre los sujetos, además de los productores en régimen ordinario y en régimen especial (como obligados al pago del peaje), los transportistas y distribuidores (como obligados a recaudar y poner a disposición del sistema de ingresos regulados los importes del peaje, en aplicación del artículo 19 de la LSE.)

Se propone suprimir del artículo 2 la referencia a las importaciones de energía a través de las interconexiones con otros países que no sean de la Unión Europea, debido a que la propuesta de RD no contiene ninguna referencia ulterior a estos sujetos, ni a su obligación de firmar contratos de acceso, ni al mecanismo de recaudación del peaje en tales casos, sin perjuicio de que el peaje sobre importaciones deba regularse en otra norma con el suficiente rango, con objeto de no discriminar la generación en España, en beneficio de la generación en terceros países.

Artículo 4. Consideraciones generales de contratación del peaje de acceso de la actividad de generación

Se debería eliminar la cita al artículo 32.3 de la Ley 30/1992, debido a que la propuesta de Real Decreto se refiere a la firma del contrato de acceso entre dos sujetos de derecho y no a la realización de trámites ante la Administración Pública.

Se propone la inclusión en el artículo 4.1 de un inciso final en su primer párrafo explicativo de que el contrato de acceso se presume existente en todo caso, aunque deban añadirse a él las cláusulas relativas al pago del peaje.

En la propuesta de RD se debería establecer de forma clara la duración del contrato firmado entre las partes, y el procedimiento de comunicación en caso de cierre de la instalación.

Se considera necesario que las penalizaciones por impago sean superiores a las de la propuesta de RD, con objeto de minimizar el incentivo al impago de los peajes, a la complicada gestión del impago y a la mínima cuantía de dicho peaje respecto a la capacidad económica para su pago, intrínseca al ingreso que obtiene el generador por el hecho de producir y verter la energía a la red para su venta.

Es necesario hacer mención expresa en el artículo 4 a que el distribuidor y el transportista deben responder frente al sistema de liquidaciones por el total de los importes facturados, con independencia de su cobro.

Se considera necesario definir el procedimiento aplicable en caso de modificaciones contractuales, así como el procedimiento de reclamaciones.

Artículo 5. Condiciones generales para la lectura, facturación y cobro de los peajes de la actividad de generación

Se hace necesario determinar una coordinación de los calendarios de facturación y envío de medidas entre la liquidación de las primas y la facturación de peajes de acceso de generadores.

Es preciso definir una sistematización en el envío de correcciones de la medida, para que la energía facturada a efecto de peajes coincida con empleada para la liquidación de la prima equivalente de la instalación. Cabe indicar que el encargado de la lectura únicamente tiene información sobre la energía vertida a las redes, y no sobre la energía con derecho a prima.

Artículo 6. Impago de los peajes de acceso de la actividad de generación.

Adicionalmente la consideración segunda, en el procedimiento de impago establecido en la propuesta no se definen los plazos para llevar a cabo las actuaciones establecidas en dicha propuesta entre los diferentes agentes, constatándose ineficiencias en el procedimiento propuesto.

Disposición derogatoria

Se considera que para las actividades de transporte y distribución, en lugar de establecer la facturación de peajes de acceso para sus consumos propios, se debería imponer que su retribución quedase afectada por el cumplimiento de objetivos de reducción de pérdidas.

Adicionalmente, también se contribuiría a la reducción de las pérdidas mediante el establecimiento de un marco retributivo a la actividad de la operación del sistema que estuviera indexada a la consecución de objetivos para la mejora de la calidad y la reducción de pérdidas en la red de transporte.

Disposición adicional primera. Formalización del contrato de acceso.

Se considera necesario modificar la Disposición adicional primera con objeto de establecer, por una parte, la adaptación de todos los contratos técnicos vigentes, para incorporar a los mismos las cláusulas relativas al pago del peaje y, por otra parte, para aclarar que el devengo del peaje de producción tiene lugar desde el 1 de enero de 2011, salvo que se trate de instalaciones conectadas en fecha posterior, y que la responsabilidad de la distribuidora o transportista en su recaudación es exigible también desde dicha fecha.

Disposición adicional segunda. Peajes de acceso para instalaciones de bombeo

Se propone que transitoriamente se aplique al bombeo un peaje de acceso 6.4 modificado, de forma que no se consideren excesos de potencia durante los periodos fuera de valle (esto es, P1 a P5) y que el término de energía de todos los periodos tarifarios fueran equivalentes al término de energía del periodo 6. Según las curvas de carga de las unidades de bombeo correspondientes a 2010, la facturación media de acceso ascendería a 2,8 €/MWh. Adicionalmente, cuando estas instalaciones turbinan el agua almacenada para producir electricidad se aplicará el peaje de acceso a la generación de 0,5 €/MWh.

Disposición final primera. Modificación del Real Decreto 2017/1997

Esta modificación del Real Decreto 2019/1997 se considera como un primer paso en la publicación del Procedimiento de Operación para la Contratación y Gestión de Reserva de Potencia Adicional en el Sistema (P.O.3.9), propuesta ya informada por la CNE el 20 mayo de 2010, previo trámite de audiencia a través del Consejo Consultivo, por lo que se remite a las conclusiones de dicho informe.

Sexta. Otras consideraciones

El Real Decreto 647/2011 introduce la discriminación denominada supervalle sin la obligación de la instalación del equipo de medida horario, estableciendo en las disposiciones adicional primera y final primera el calendario aplicable a dicha discriminación horaria sin diferenciar entre invierno y verano.

Esta regulación implicará la necesidad de realizar actuaciones en los equipos de medida electromecánicos en las fecha de cambio de hora, por lo que se considera que, de manera similar a lo que se produce para el resto de peajes de acceso de baja tensión, se debería diferenciar entre el calendario aplicable durante el periodo de invierno y el calendario aplicable durante el periodo de verano. Se considera que dicha modificación se podría introducir mediante una nueva disposición final en el Real Decreto.

1 ANTECEDENTES

El Real Decreto-Ley 14/2010, de 23 de diciembre, por el que se establecen medidas urgentes para la corrección del déficit tarifario del sector eléctrico, modifica los artículos 15, 17, 19, 26, 30 y 35 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico con objeto de introducir, a partir del 1 de enero de 2011, el pago de peajes por parte de los productores, tanto en régimen ordinario como en régimen especial, estableciendo un pago de 0,5 €/MWh vertido, en tanto no se desarrolle reglamentariamente, .

Asimismo, el Real Decreto-Ley 14/2010 modifica, en su Disposición final segunda, el Real Decreto 1164/2001, de 26 de octubre, con objeto de eliminar la exención del pago de peajes de acceso a los consumos por bombeo.

El día 1 de junio de 2011 se recibió en la Comisión Nacional de Energía (CNE), la propuesta de Real Decreto por la que se establecen los peajes de acceso a las redes de transporte y distribución que deben satisfacer los productores de energía eléctrica (en adelante propuesta de RD) junto con la Memoria explicativa, a efectos de elaborar el correspondiente informe preceptivo. Dichos documentos fueron remitidos en ese mismo día para informe a los miembros del Consejo Consultivo de Electricidad.

En el epígrafe 6 se incluye un resumen de las alegaciones remitidas por los miembros del Consejo Consultivo y en el Anexo I del presente informe se adjuntan las alegaciones recibidas por escrito de los mismos.

2 DESCRIPCIÓN DE LA PROPUESTA DE REAL DECRETO

De acuerdo con la propuesta de RD, los peajes de acceso son de aplicación a los productores de energía eléctrica por cada punto de conexión a la red y a los sujetos que realicen importaciones de energía con origen en países no miembros de la Unión Europea.

Los productores deberán contratar el acceso a las redes en cada punto de conexión, bien directamente o a través de su representante, con la empresa transportista/distribuidora a la que estén conectados.

Las lecturas de energía serán responsabilidad del Operador del Sistema (OS) para las instalaciones con equipo de medida tipo 1 y 2 y de los distribuidores para las instalaciones con equipo de medida tipo 3 y 5. Los encargados de las lecturas deberán ponerlas a disposición del transportista/distribuidor según corresponda al punto de conexión en que está conectado el generador.

Los transportistas y distribuidores son los responsables de la facturación de los peajes a los generadores conectados a sus redes y la posterior declaración de los mismos en el sistema de liquidaciones. La factura será emitida a nombre del titular de la instalación y, en su caso, a través de su representante. El periodo de pago del peaje será de 20 días naturales desde la emisión de la factura, comenzando a devengar intereses de demora transcurrido un mes desde la fecha de requerimiento del pago.

En caso de impago, tanto los transportistas como los distribuidores deben declarar a la CNE, además de la facturación de la totalidad de los peajes a los generadores a efectos de su liquidación, los importes impagados diferenciando entre instalaciones del régimen ordinario y del régimen especial.

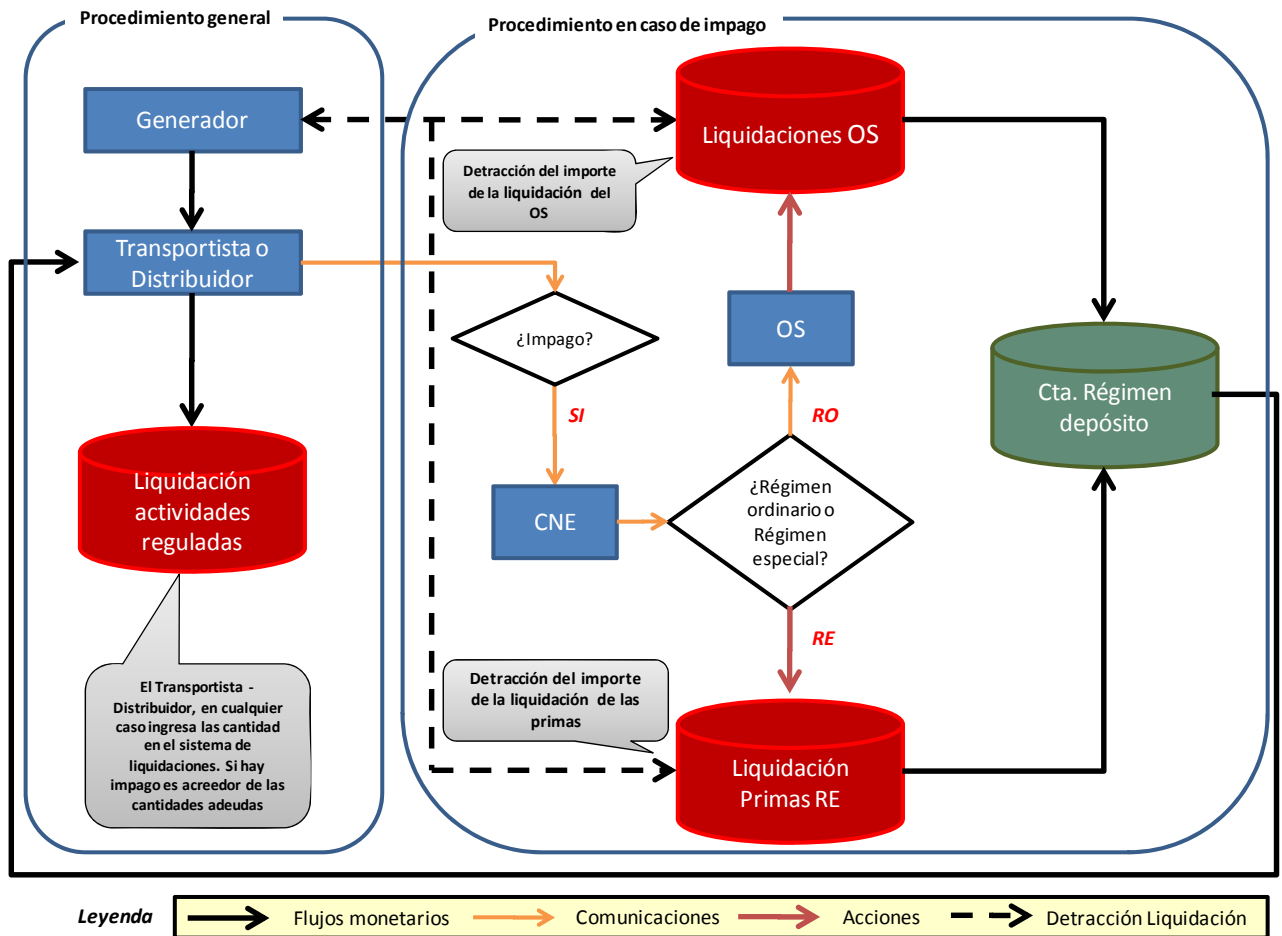
En el caso de instalaciones de régimen ordinario, la CNE procederá a comunicar dichos importes al Operador del Sistema, que incluirá en la primera liquidación posterior a la notificación una obligación de pago a cada instalación por el impago notificado por la CNE, con los intereses que correspondan.

En el caso de instalaciones de régimen especial, la CNE detraerá de la liquidación de las primas equivalentes de la instalación en situación de impago el importe impagado junto con los intereses que correspondan.

Los importes recaudados por el OS y la CNE serán transferidos a una cuenta abierta por la CNE en régimen de depósito. La CNE dará las órdenes de pago que correspondan a cada transportista o distribuidor por los importes de los que son acreedores en un plazo de tres días.

En el gráfico siguiente se representa gráficamente el procedimiento general y el procedimiento en caso de impago, determinado en la propuesta de RD.

Gráfico 1. Procedimiento de pagos y cobros del peaje de acceso de los generadores según la propuesta de RD



La propuesta de RD establece las condiciones de contratación de los peajes de acceso, exige la formalización de un contrato de acceso entre el generador o su representante y el transportista o distribuidor, incluyéndose un modelo de contrato tipo. Adicionalmente determina las condiciones generales para la lectura, facturación y cobro de los peajes.

La propuesta de RD regula el peaje de acceso para las instalaciones hidráulicas de bombeo teniendo en cuenta que la energía sobre la que se aplicará el peaje unitario (0,5 €/MWh) será la vertida más la consumida afectada por un factor de pérdidas estándar de 0,30. El RD-L 14/2010 anula la excepción del pago por el uso de las redes de transporte y distribución a los consumos por bombeo y establece la obligación de los productores de energía eléctrica del pago de los peajes. Asimismo, se deroga la excepción del pago de peajes de acceso contemplada en el RD 1164/2001 para los consumos propios.

Finalmente, la propuesta de RD modifica el RD 2019/1997 para incluir dentro de los servicios complementarios, los de reserva de potencia adicional a subir y posibilitar que el coste de los servicios complementarios se impute no sólo a la energía consumida del sistema, sino que también pueda imputarse sobre las unidades de venta, en proporción a sus desvíos respecto a programa.

3 CONSIDERACIONES GENERALES

3.1 Sobre el objeto de la propuesta de RD

El RDL determina que en tanto no se desarrollen reglamentariamente los peajes que deben satisfacer los productores de energía eléctrica, los transportistas y distribuidores aplicarán a los productores un peaje de acceso de 0,5 €/MWh vertido en sus redes o los valores que fije el Ministro de Industria, Turismo y Comercio dentro de los límites que se establezcan en su caso por la normativa de la Unión Europea.

Respecto al establecimiento de dicho peajes, esta Comisión señala que la metodología que finalmente determine los peajes de acceso aplicables tanto a los consumidores, como a los generadores debe ser única, permitiendo imputar a cada tipo de usuario los costes que provocan al sistema, teniendo en cuenta, en todo caso, los límites establecidos por la Unión Europea.

Al respecto se señala que en el artículo 3.1 de la propuesta de RD se recogen los mismos principios generales para el establecimiento de los peajes de acceso de la actividad de generación que los establecidos en el artículo 3.2 del Real Decreto 1164/2001, para el establecimiento de los peajes de acceso de los consumidores.

La Directiva 2009/72/CE establece, en su considerando 32, la necesidad de adoptar nuevas medidas para garantizar peajes de acceso a las redes transparentes y no discriminatorios. Adicionalmente, su considerando 36, establece que las autoridades reguladoras nacionales deben fijar o aprobar las tarifas, o las metodologías de cálculo de las mismas y que al llevar a cabo dicha tarea, deben velar por que las tarifas de transporte y distribución no sean discriminatorias y reflejen los costes. Finalmente, en el artículo 37.1.a) entre las funciones reconocidas a los reguladores para que puedan contribuir eficazmente a la consecución de los objetivos establecidos en la propia Directiva, concreta la función de fijar o aprobar, de acuerdo con criterios transparentes, las tarifas reguladas de transporte y distribución o las metodologías para su cálculo.

El 16 de mayo de 2011 tuvo entrada en esta Comisión Oficio de la Secretaría de Estado de Energía (SEE) solicitando informe preceptivo sobre el Anteproyecto de Ley por el que se modifica la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico (LSE), para adaptarla a lo dispuesto en la Directiva 2009/72/CE (la Directiva), del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad y por la que se deroga la Directiva 2003/54/CE, sobre el que esta Comisión emitió su Informe 18/2011.

Esta Comisión destaca del citado Informe: *“La CNE debe establecer una metodología integral de asignación de todos los costes de acceso para configurar de forma suficiente, eficiente y transparente, los peajes de acceso que pagan los consumidores y generadores, y no únicamente una parte de los mismos (peaje de transporte y distribución).”*, señalando adicionalmente que *“La aplicación de la metodología aprobada por la CNE debe ser vinculante para el establecimiento de los peajes de acceso por el MITyC.”*

Respecto al impacto del establecimiento del peaje de acceso de los generadores cabe indicar que en la medida en que dicho coste para los generadores sea internalizado en sus ofertas al mercado de producción (siendo dicho pago, además, variable, en MWh vertidos a la red), se produce una traslación de dicho coste desde el generador a la factura de energía que paga el consumidor. Respecto al impacto sobre el déficit de actividades reguladas, el sistema recibe ingresos por la facturación de dichos peajes a los generadores (se estima en torno a 140 M€ anuales, con información de 2010) lo que contribuye a mitigar el déficit de actividades reguladas en dicha cuantía.

3.2 Sobre la regulación del acceso a las redes

La propuesta de RD establece de forma específica la metodología, las condiciones de contratación, y las condiciones generales aplicables a los peajes de acceso a las redes de transporte y distribución de los generadores.

Es evidente que los generadores y los consumidores tienen características diferentes, que hacen necesario establecer la regulación de algunos aspectos de forma diferenciada, o incluso contrapuesta. No obstante, en otros aspectos la regulación puede ser perfectamente común, tal es el caso, por ejemplo, de los principios aplicables para establecer la metodología. Al respecto, se debe indicar que el artículo 17 de la Ley 54/1997 hace referencia a los peajes de acceso a las redes, integrando los aplicables a los generadores y a los consumidores y haciendo referencia a una única metodología de peajes.

Esta Comisión considera que sería más adecuado establecer en la propuesta de RD, la regulación de aquellos aspectos que se aparten de la regulación establecida en los peajes aplicados a los consumidores, consecuencia de sus especiales características, manteniendo para los aspectos comunes la regulación establecida tanto en el Real Decreto 1164/2001 como el Real Decreto 1955/2000. En consecuencia:

1. No se debe establecer de forma separada los principios a aplicar para establecer ambos peajes de acceso (de consumidores y de generadores), sino en un único artículo los principios generales aplicables para determinar todos los peajes de acceso, dentro de los que se incluirán los aplicables a los consumidores y a los generadores, por lo que se propone la eliminación del apartado 1 del artículo 3, debiéndose únicamente señalar que se cumplirán los principios establecidos en el punto 2 del artículo 3 del Real Decreto 1164/2001.
2. Adicionalmente, se debería eliminar el apartado a) del artículo 3, dado que los costes a recuperar mediante la aplicación de la metodología deberán ser los resultantes de su asignación, teniendo en cuenta los límites establecidos por la Unión Europea.
3. Por otra parte, no es necesario hacer referencia a que los peajes calculados no incluyan impuestos, según establece el artículo 3.2 de la propuesta de RD. Bastaría con hacer referencia al punto 3 del artículo 3 del Real Decreto 1164/2001.

En resumen, esta Comisión considera que los peajes de acceso aplicables a los generadores, no deberían configurarse en la norma como un peaje diferente del aplicado a los consumidores, sino como una especialidad del mismo, siendo los principios generales comunes a ambos, debiéndose especificar en la norma objeto del presente informe, únicamente las características especiales de dichos peajes de acceso de generadores, como por ejemplo, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 17.2 de la Ley 54/1997, se establecerán teniendo en cuenta la energía vertida en sus redes.

Por último, se considera que se debería modificar el título del artículo 3 de la propuesta de RD, debido a que en dicho artículo no se establece la metodología aplicable para determinar dichos principios sino únicamente los principios que deben regir la misma.

3.3 Sobre la aplicabilidad del peaje a los productores desde 1 de enero de 2011 y la exigencia de contratación del acceso.

El Real Decreto-ley 14/2010 establece la obligatoriedad del pago de peajes por parte de los productores, con fecha de efectos desde 1 de enero de 2011, fijando el importe del mismo en 0,5 euros por MWh vertido, en tanto no se desarrollen reglamentariamente dichos peajes. Así se establece claramente en la Disposición transitoria primera del Real Decreto-ley.

Es decir, el legislador parte de la constatación de una relación jurídica ya existente entre el titular de la red de transporte o distribución y el productor conectado a ella.

Dicha relación jurídica se concretaba hasta la publicación del Real Decreto-ley en las obligaciones respectivas del titular de la red de dar acceso a los productores para el tránsito de la energía a través de una conexión concreta, la cual resultaba sometida a las limitaciones y criterios técnicos que ambas partes han de respetar. Ambas partes (titular de la red y productor conectado a ella) estaban ya sujetos a una serie de obligaciones mutuas en relación con las características técnicas de los vertidos, aparatos de medidas, lecturas etc. La exigencia de este contrato, y la obligación de los distribuidores de suscribir el mismo resulta establecida claramente para las instalaciones de régimen especial en el artículo 16 del Real Decreto 661/2007, “...incluso aunque no se produzca generación neta en la instalación.”

Lo que introduce *ex novo* el Decreto-ley, tal y como señala su Exposición de Motivos, es la contraprestación individual a pagar por el productor por el uso de las redes, y no la exigencia de un contrato de acceso, contrato que ya existe para todas las instalaciones productoras con punto de conexión a la red, aunque este punto sea compartido con otras instalaciones. Es decir, que en el marco del contrato ya existente, que es una relación regulada, se introduce por imperativo legal una obligación específica de pago para los productores, obligación también regulada y que está en vigor desde el 1 de enero de 2011 por haberlo establecido así directamente el Real Decreto-ley 14/2010.

Cuestión distinta a la anterior es que no hayan sido implementados hasta la fecha los mecanismos que, en el marco de dichos contratos, posibiliten el pago por los productores del peaje (y la recaudación por los titulares de las redes del ingreso regulado en que dicho peaje consiste para su declaración y liquidación en aplicación de los artículos 17 y 19 de la Ley). Son estos aspectos de “recaudación” y “liquidación” de la contraprestación a pagar por el productor los que han de ser regulados en esta norma, implementándose mecanismos de pago adecuados.

No obstante, ambas cuestiones (existencia del *contrato de acceso* e inexistencia hasta la fecha de cláusulas relativas al pago del peaje y a su facturación y pago) no resultan adecuadamente diferenciadas en el proyecto de Real Decreto que se informa, pudiéndose dar lugar con ello a confusiones, que parece preciso despejar

La más importante de estas posibles confusiones es que pudiera cuestionarse la exigibilidad del peaje desde el uno de enero de 2011, o la exigibilidad del mismo por la circunstancia de que no llegue a formalizarse un nuevo documento contractual calificado expresamente de *contrato de acceso*.

A criterio de esta Comisión, la previa existencia del contrato es lo que hace posible la facturación y recaudación del peaje de acceso por el período comprendido entre el 1 de enero de 2011 y el momento a partir del cual quede establecido el sistema que *a futuro* ha de regir la facturación periódica del peaje.

La posible confusión surge de la redacción de algunos preceptos del proyecto: por un lado, de la redacción del artículo 4 ,que establece la obligación de contratar el acceso, sin especificar que

está refiriéndose a nuevas instalaciones; por otro lado, de la redacción de la Disposición adicional primera, la cual parece dar por supuesto que existen instalaciones sin contrato, y establece en su apartado 2 un plazo para la formalización del mismo, señalando que, “...*una vez formalizado se procederá a la facturación y cobro de los peajes de acuerdo a lo establecido en el presente real decreto*”.

Se crea así la apariencia de que, solo a partir del momento de la formalización directa de un nuevo documento entre productor y distribuidor se devenga el peaje, lo que resultaría un incumplimiento del Real Decreto-ley que establece dicho devengo desde el 1 de enero de 2011.

Se crea asimismo la apariencia de que han podido existir instalaciones productoras vertiendo a la red, sin ninguna clase de contrato con la distribuidora a través de cuyas instalaciones vierten, (lo que resultaría contrario tanto al RD 661/2007, como a la normativa de régimen especial previa a éste). Se crea así también la apariencia de que está regulándose implícitamente la posibilidad de subsanación de la ausencia de contrato en el pasado entre el distribuidor y el productor.

Esta Comisión considera que, si el objetivo de la redacción del texto fuera el expuesto, ello habría de ser regulado de forma explícita, siendo más adecuada una norma reguladora del régimen especial, que una norma general sobre el peaje de productores.

Si, por el contrario, las mencionadas apariencias fueran solo el resultado de una redacción confusa, tal como esta Comisión considera, serían convenientes las siguientes modificaciones:

- Inclusión en el artículo 4.1 de un inciso final en su primer párrafo explicativo de que el contrato de acceso se presume existente en todo caso, aunque deban añadirse a él las cláusulas relativas al pago del peaje, cuyo texto se recoge en el epígrafe 4.2 del presente informe.
- Modificación de la disposición Adicional primera del texto sometido a informe, dado que la única adaptación que habría de ser contemplada en esta disposición es la de todos los contratos técnicos existentes, para incorporar a los mismos las cláusulas relativas al pago del peaje (véase epígrafe 4.5).
- Inclusión en la disposición adicional primera del texto de un nuevo apartado para aclarar que el devengo del peaje de producción tiene lugar desde el 1 de enero de 2011, salvo que se trate de instalaciones conectadas en fecha posterior, y que la responsabilidad de la distribuidora o transportista en su recaudación es exigible también desde dicha fecha (véase epígrafe 4.5).

3.4 Sobre el procedimiento en caso de impago del peaje de acceso de los generadores de régimen especial

La propuesta de RD que se informa, además de regular el mecanismo de recaudación de peajes de acceso que han de pagar los productores por el uso de las redes, establece un mecanismo dirigido a lograr que los distribuidores y transportistas recuperen los importes impagados por los sujetos productores, encomendándose la función de gestionar la compensación de los impagos de productores en régimen general al Operador del Sistema, y los impagos de productores en régimen especial a la CNE.

Ello es una novedad absoluta en la regulación del sistema de costes e ingresos regulados en el que, hasta la fecha, la integridad de los ingresos regulados se soporta sobre la responsabilidad frente al sistema de las distribuidoras y transportistas, siendo los impagos de sus clientes un problema exclusivo de los distribuidores y transportistas.

La propuesta, al desplazar las dificultades de recaudación y gestión de cobro de los impagados desde los sujetos que han de recaudar los mismos hacia los organismos de liquidación de ingresos regulados, y garantizar su aplicación mediante una norma con rango de Real Decreto, sienta un precedente cuestionable al menos en los siguientes aspectos:

- Da entrada a una función ajena por completo a la CNE como organismo regulador, configurando a la misma como una especie de cobrador de deudores morosos por cuenta de las distribuidoras.
- Influirá en los procedimientos de liquidación encomendados a la CNE con problemas de conexión de instalaciones y con los de cuantificación, gestión y recaudación de deudas privadas, ya que desplaza hacia los sistemas de liquidación toda la posible conflictividad individual entre los titulares de las redes y los productores conectados a las mismas. Ello puede dificultar de forma importante a medio plazo la liquidación definitiva de actividades reguladas y, desde luego, la liquidación definitiva de las primas de régimen especial.
- Finalmente, las garantías que esta propuesta ofrece a los distribuidores frente a sus impagos por productores podrían ser reivindicadas también en relación con los impagos por consumidores ya que, no existiendo un fundamento legal diferente para unos y otros peajes, podrían alegarse idénticos argumentos de conveniencia u oportunidad para su implantación. Ello podría conducir a la inviabilidad de los procedimientos de liquidación de ingresos y costes regulados.

Se considera necesaria la advertencia al Ministerio sobre tales riesgos, al objeto de que se ponderen adecuadamente los mismos en relación con las ventajas que puede reportar el mencionado mecanismo, dada la escasa cuantía de los ingresos a recaudar por esta vía de los pequeños productores de régimen especial.

Adicionalmente, esta Comisión presenta las siguientes observaciones en relación con la puesta en práctica del procedimiento de impago de la propuesta de RD:

- La CNE realiza en nombre de los productores las facturaciones por la energía generada. Los sujetos perceptores de las primas según la Circular 4/2009 de la CNE pueden ser los generadores o sus representantes. Los importes calculados por la CNE correspondientes a estas primas están afectados del correspondiente impuesto por el valor añadido. La intervención de la CNE en el proceso del IVA es neutra, puesto que la CNE solicita a los distribuidores pagadores finales de la prima, las cantidades totales calculadas más el correspondiente IVA para poder hacer frente a todos los pagos a los generadores también con su correspondiente IVA. La CNE no puede detraer del importe calculado de la factura de producción un importe correspondiente al peaje de acceso puesto que esta operación supondría un desajuste en el flujo del IVA que provocaría que la CNE no actuara de forma neutra en el flujo de este impuesto.
- En relación con el sujeto receptor del pago, cabe indicar que, en la Circular 4/2009 de la CNE se establece que las instalaciones de régimen especial, pueden estar acogidas a una representación indirecta en la que el sujeto representante es el único con derecho al cobro de la factura de la liquidación. Por tanto, la CNE no puede detraer de las facturaciones que realice a los representantes los importes correspondientes a los impagos de los peajes en los que haya incurrido el generador que en este caso no es el receptor legal del pago.
- Unido al hecho contemplado en la norma de la representación indirecta, está la posibilidad, también contemplada en la norma, de cambio de representación de las instalaciones. Este hecho provocaría el problema de determinar a qué representante se le debería detraer el

importe correspondiente al impago de la deuda contraída por el generador. Este problema se puede ver aumentado en el caso de las instalaciones tipo 5 en las que el borrador de Real Decreto plantea una facturación anual del peaje. Durante un año existen muchas posibilidades de que las instalaciones realicen uno o más cambios de representación por lo que sería imposible detraer de manera justa las cantidades correspondientes a cada representante en función del periodo en el que el generador hubiera optado por estar representado por uno u otro.

En consecuencia, se propone la supresión del mecanismo de referencia en la propuesta de RD. Se propone que el diseño del procedimiento de impago (bien estableciendo administrativamente las primas de dichas instalaciones neteadas explícitamente del peaje de acceso al que están obligadas dichas instalaciones, bien que sea el distribuidor, como recaudador, el que gestione el cobro del impago) se reconduzca a una norma de rango inferior, al amparo de la Disposición final cuarta del texto propuesto.

Esta Comisión considera que establecer administrativamente las primas de dichas instalaciones neteadas explícitamente del peaje de acceso al que están obligadas dichas instalaciones simplifica el procedimiento de cobro del peaje, pero considera necesario advertir sobre que las primas y tarifas de las instalaciones existentes no se modifican, sino que junto a ellas, se aprueben unas primas y tarifas netas del peaje, a efectos de simplificar la liquidación de este último. Con ello se evita a los productores un nuevo proceso de facturación, en la mayoría de los casos, de cantidades muy reducidas.

3.5 Sobre el representante de los productores en régimen especial.

La figura del *representante* está incorporada a la normativa de régimen especial como un instrumento para facilitar la participación de estos productores en el mercado, y para facilitar la gestión y pago de las primas. Se trata, por tanto, de una figura instrumental, sin funciones propias, que actúa en nombre de otro (el productor en régimen especial).

La propuesta de Real Decreto parece querer utilizar esta figura instrumental también como intermediaria en el cobro y recaudación de los peajes de generación, y a tal efecto, establece que puedan ser ellos quienes suscriban los contratos con los distribuidores y transportistas. No obstante, lo hace de forma poco clara, y sin diferenciar en ocasiones su papel y responsabilidades respecto a los del distribuidor o transportista.

A criterio de esta Comisión, no existe obstáculo para que los distribuidores y transportistas puedan recaudar a través de terceros sujetos los peajes de generación, siempre que, frente al sistema de ingresos y costes regulados, los distribuidores y transportistas respondan *en todo caso, y por el íntegro importe de los peajes*, con independencia de su efectiva recaudación.

Es decir, los distribuidores y transportistas podrían externalizar la tarea de recaudar los peajes de generación, de igual modo que pueden hacerlo con las lecturas a los consumidores o con la gestión de facturas de consumo. Ello se hace en virtud de relaciones privadas entre las sociedades distribuidoras con terceros sujetos, relaciones que no han de estar reguladas ya que frente al sistema los transportistas y distribuidores responden en todo caso por el cumplimiento de sus obligaciones.

Lo que no podría admitirse en el marco de la regulación de los peajes de generación es que la intermediación de un representante resultara liberadora de las obligaciones de distribuidores y transportistas frente al sistema. Ello supondría incumplimiento directo del artículo 19.1 de la LSE, y afectaría directamente al principio de integridad de los ingresos regulados.

4 COMENTARIOS PARTICULARES A LA PROPUESTA DE REAL DECRETO

4.1 *Artículo 2. Ámbito de aplicación*

De acuerdo con lo establecido en el artículo 2 de la propuesta de RD, los peajes de acceso a generadores serán de aplicación a los productores de energía eléctrica por cada punto de conexión a la red de cada una de sus instalaciones y a los sujetos que realicen importaciones de energía eléctrica que tengan su origen en países que no sean miembros de la Unión Europea.

En relación con los productores de energía en régimen especial, se indica que de cada punto de conexión a la red pueden colgar más de una instalación en régimen especial con distintos titulares y, en su caso, representantes.

La liquidación de las primas, primas equivalentes o incentivos y complementos a las instalaciones de régimen especial se realiza de forma individualizada por CIL¹, de acuerdo con la Circular 4/2009 de la CNE, justificado porque cada uno de estos códigos lleva asociada una instalación de régimen especial, su titular y las características que determinan la liquidación de la correspondiente prima.

Dado que en caso de impago por parte de los productores de régimen especial, conforme al artículo 6.4 de esta propuesta de RD, la CNE debe detraer el importe de la liquidación de prima, prima equivalente, incentivos y complementos que corresponda a la instalación, se considera necesario que la obligación del pago del peaje se establezca para los productores de régimen especial a nivel del Código de identificación en el sistema de liquidaciones de la prima de régimen especial (CIL), con objeto de conseguir una identificación inequívoca entre el sujeto obligado al pago del peaje y el sujeto que ostenta el derecho al cobro de la prima, prima equivalente, incentivo y complementos. Dicho código CIL es conocido por parte de las empresas distribuidoras, ya que según la Circular 4/2009 de la CNE, son éstas las responsables de la asignación de dicho código.

En relación con las importaciones de energía, si bien la Memoria que acompaña al proyecto justifica tal mención y la obligación de pagar peajes, indicando que "*las importaciones son una generación puesta en fronteras*" el texto de la propuesta de RD no contiene ninguna referencia ulterior a estos sujetos, ni a su obligación de firmar contratos de acceso, ni al mecanismo de recaudación del peaje en tales casos. Carece de sentido declarar de aplicación una norma, si no se concreta el modo de aplicación, ni la obligación de estos sujetos de firmar el contrato de acceso del que nace la obligación del pago del peaje de acceso.

En consecuencia, se propone por razones sistemáticas suprimir su mención en el artículo 2 del proyecto, sin perjuicio de que el peaje sobre importaciones deba regularse en otra norma con el suficiente rango, con objeto de no discriminar la generación en España, en beneficio de la generación en terceros países.

En cualquier caso, si se mantuviera en el texto el pago del peaje por parte de dichos agentes importadores, se debería modificar la redacción de los artículos 4 y 5 y el Anexo I de la propuesta de RD y hacer referencia a su aplicación.

Por último, dado que el artículo 2 tiene la finalidad de definir el ámbito subjetivo de la norma, ha de identificar a todos los sujetos que resultan incluidos en el ámbito de aplicación de la misma. Esto es, entre los sujetos deben figurar, además de los productores en régimen ordinario y en régimen especial (como obligados al pago del peaje), los transportistas y distribuidores (como

¹ Código de Identificación de Instalaciones a efectos de Liquidaciones

obligados a recaudar y poner a disposición del sistema de ingresos regulados los importes del peaje, en aplicación del artículo 19 de la LSE.)

4.2 Artículo 4. Condiciones generales de contratación del peaje de acceso de la actividad de generación

En relación con las condiciones generales de contratación del peaje de acceso de la actividad de generación se plantean las siguientes consideraciones:

- 1º El artículo 4.1 del propuesta de RD, tras establecer la obligación de los productores de contratar el acceso a las redes, y establecer que ello es requisito previo al inicio de la generación de energía en fase de pruebas de las nuevas instalaciones, incluye un segundo párrafo, relativo a la representación de tales sujetos, de redacción confusa en el que se hace mención al artículo 32. 3 de la Ley 30/1992, de del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

El artículo 32 de la ley 30/1992 está referido a la representación procesal en procedimientos y trámites administrativos. Su mención en el apartado que se comenta resulta fuera de lugar, ya que el precepto se refiere a la firma del contrato de acceso entre dos sujetos de derecho y no a la realización de trámites ante una Administración Pública.

Adicionalmente, se señala que de acuerdo con el apartado 3 de la Disposición Adicional Decimonovena de la Ley 54/1997 los sujetos pueden participar en el mercado a través de un representante, por lo que el Real Decreto, debería señalar si el representante a los efectos de actuación en el mercado, y el representante para la suscripción y el pago del peaje de generación deben coincidir o por el contrario podrían ser diferentes.

Se sugiere en consecuencia: i) suprimir dicho párrafo segundo; ii) añadir la indicación de representante legal en el párrafo primero de dicho artículo 4.

Finalmente, en línea con lo expuesto en las consideraciones generales (véase epígrafe 3.3), se propone la inclusión en el artículo 4.1 de un inciso final en su primer párrafo explicativo de que el contrato de acceso se presume existente en todo caso, aunque deban añadirse a él las cláusulas relativas al pago del peaje.

“Para las instalaciones productoras que, a fecha 1 de enero de 2011, estuvieran vertiendo a la red su producción, se entenderá que existe en todo caso contrato de acceso entre su titular y el titular de la instalación de distribución o transporte a la que está conectada la instalación correspondiente, siendo los parámetros técnicos de dicho contrato los que resulten del contrato técnico de conexión al que se refieren los artículos 58 del Real Decreto 1955/2000 y 16 del Real decreto 661/2007, y sin perjuicio de que hayan de incorporarse al mismo las cláusulas relativas al pago del peaje, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional primera de este Real Decreto.”

- 2º El artículo 4.2 establece que en caso de cierre de una instalación se procederá la resolución automática del contrato, sin hacer referencia en ningún caso a la duración del mismo. Se considera necesario recoger previamente en este punto que los contratos firmados entre transportistas/distribuidores y generadores tendrán duración indefinida.

Asimismo, se debiera recoger la obligación por parte del generador de comunicar al transportista/distribuidor el cierre de la instalación con objeto de que éste proceda a la resolución del contrato de peaje de acceso.

- 3º El artículo 4.4 establece la misma penalización por impago a los generadores que la establecida para los consumos de las Administraciones públicas, sin que, por el contrario, exista la posibilidad de corte. Esto es, el único efecto del impago del peaje es el pago de los intereses de demora en los que se pudiera haber incurrido. Esta única consecuencia podría posibilitar que en determinados casos los titulares de las instalaciones, especialmente de las de régimen especial de pequeña potencia, recurran a esta solución dándole un carácter de normalidad y convirtiéndolo en el método habitual de pago de los peajes. Al respecto cabe señalar que, para un elevado número de instalaciones el coste del peaje por año es inferior a 100€.

En estos casos las recaudaciones de los importes se podrían retrasar en el tiempo y aumentaría la carga de trabajo de los agentes y organismos implicados debido a la complejidad del procedimiento establecido.

En consecuencia, se propone mayores penalizaciones por impago que las contempladas, de manera que los sujetos obligados cumplan con sus obligaciones de pago a través de las compañías transportistas o distribuidoras, minimizando el empleo del método de actuación propuesto en caso de impago. En alegaciones de los miembros del Consejo Consultivo de Electricidad se propone adecuar las previsiones del art. 4.4 en cuanto al devengo del interés de demora y el tipo de interés aplicable en caso de impago a lo estipulado en la Ley 3/2004.

- 4º El artículo 4.5 regula las comunicaciones a la CNE en caso de impago, y el artículo 6 determinados mecanismos para que, a través de la CNE y de la cuenta específica que se crea al efecto, los transportistas y las distribuidoras recuperen los importes impagados de peajes de productores conectados a sus redes. En dicho mecanismo se detecta la ausencia de mención expresa de que el distribuidor y transportista responden frente al sistema de liquidación por el total de los importes facturados, con independencia de su cobro. Si bien más adelante, la disposición final primera, al modificar las variables relativas a los ingresos del anexo del Real Decreto 2017/1997, parece partir del presupuesto de que así es, se considera necesario incluir dicha mención expresa, la cual tiene pleno soporte en la actual redacción del artículo 19 de la Ley.

Adicionalmente, se señala que, la obligación de remitir a la CNE la información relativa a los importes no satisfechos antes del plazo establecido para su declaración en el procedimiento de liquidaciones regulado en el Real Decreto 2017/1997 pudiera dar lugar a recoger facturas que están pendientes de cobro, estando aún dentro del plazo el productor para realizar el pago, por lo que se propone especificar que en la declaración del mes “m+1” se remitirán los importes impagados correspondientes a la facturación del mes “m”.

Por último, se consideraría más adecuado recoger la obligación de los transportistas/distribuidores de remitir a la CNE los importes impagados por cada uno de los generadores a los que ha facturado el peaje en el artículo 6, ya que es en este artículo en el que se establece el procedimiento a seguir en caso de impago.

- 5º Adicionalmente se considera necesario recoger en el artículo 4 los aspectos relativos a:

Modificaciones de las condiciones contractuales

La propuesta de RD establece el carácter indefinido de los contratos firmados entre el generador o su representante, y el transportista/generador. No obstante, durante la vida útil de la instalación se pueden producir hechos que supongan que la información reflejada en el contrato no se ajusta a la realidad.

Si bien el modelo de contrato de acceso recogido en el Anexo I establece el procedimiento aplicable en caso de cambio de titularidad del contrato, no se tienen en cuenta otras posibles modificaciones.

Se considera que dicho aspecto se debería recoger en el propio redactado de la propuesta de RD, máxime cuando establece la autorización previa de la Dirección General de Política Energética y Minas.

Adicionalmente, esta Comisión considera que en la propuesta de RD se debería determinar la obligación por parte del generador, o su representante legal, de notificar la modificación, además del titular, de cualquiera de los elementos contenidos en el citado modelo de contrato, tales como la dirección a efectos de comunicación o las características de la instalación contenidas en el anexo del contrato.

Reclamaciones

La propuesta de RD no hace ninguna referencia a las mismas, si bien el modelo de contrato establece *“Sin perjuicio de las competencias atribuidas a la Dirección General de Política Energética y Minas, para cualquier controversia o reclamación en relación con el contrato, su existencia, validez, interpretación, ejecución, incumplimiento, resolución o nulidad, las Partes acuerdan someterse en exclusiva a las jurisdicción civil de los tribunales de la Villa de Madrid, con independencia del lugar en que se encuentre la parte en cuestión en ese momento...”*

Esta Comisión considera que se debería establecer en el propio Real Decreto un mecanismo administrativo de resolución de reclamaciones y discrepancias, similar al establecido en el Real Decreto 1955/2000, sin perjuicio a las actuaciones en vía jurisdiccional que pudieran producirse a instancia de cualquiera de las partes.

4.3 Artículo 5. Condiciones generales para la lectura, facturación y cobro de los peajes de la actividad de generación

El artículo 5.5 de la propuesta de RD establece que la periodicidad de la facturación del peaje será mensual en los puntos tipo 1, 2 y 3 y anual en los tipo 5. Asimismo, en el artículo 5.7 se establece que la energía sobre la que se calculará el importe del peaje debe coincidir, en caso de instalaciones de régimen especial, con aquella acreditada a efectos de liquidación de la prima o prima equivalente o incentivo y complementos.

Cabe señalar que, la periodicidad establecida para la facturación de los peajes de las instalaciones con medida tipo 5 dificulta la liquidación de las primas del régimen especial, en la medida en que se establece una periodicidad distinta y a la vez la exigencia de que las medidas para la facturación del peaje (anual) y la liquidación de la prima (mensual) sean la misma.

Asimismo, en dicho sistema, se establecen varios envíos de medida en los meses $m+1$, $m+3$ y $m+11$. Dado que en la propuesta de Real Decreto no se establece ninguna sistematización en el envío de correcciones de la medida establecida en el mes $m+1$, puede darse el caso en que la medida enviada por el encargado de lectura a los distribuidores no coincida con la que haya sido empleada para la liquidación de la prima o prima equivalente de la instalación. Por ello, sería necesaria una coordinación de calendarios, tanto de facturación, como de envío de medidas.

Adicionalmente, se indica que el encargado de lectura únicamente tiene información sobre la energía vertida a las redes, y no sobre la energía con derecho a prima.

Si se considerara únicamente la energía con derecho a prima, se estaría exceptuando de la obligación de pagar peajes, por ejemplo, a la energía fotovoltaica que hubiera perdido el derecho

a la prima por aplicación del Real Decreto 1003/2010 (y se encontrara inscrita en la subsección segunda del RAIPRE), o a la energía eólica o termosolar que empezara a producir electricidad antes de las fases establecidas en el Acuerdo del Consejo de Ministros de 13 de noviembre de 2009, o el cupo adicional de los nuevos 300 MW eólicos previstos en el Real Decreto 1614/2010. No se debe olvidar que la energía sin derecho a prima de instalaciones de régimen especial mantiene la prioridad de evacuación y es susceptible de percibir otros complementos retributivos diferentes a la prima.

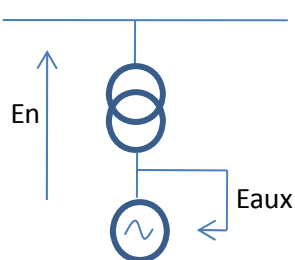
Por todo ello, se propone que se aplique la misma redacción para las instalaciones de régimen especial que la que se ha incluido para el resto de los generadores en régimen ordinario, es decir:

“La energía a considerar en cada periodo, deberá coincidir con la facilitada por los encargados de la lectura. ~~En el caso de los productores de régimen especial con derecho a prima, sería la misma energía acreditada por este concepto.~~”

En relación con lo anterior, cabe señalar que el RD-Ley 14/2010 establece que los peajes que deberán satisfacer los productores tendrán en cuenta la energía vertida a las redes, tanto para las instalaciones de régimen ordinario como para las instalaciones de régimen especial.

A continuación se refleja gráficamente la forma de facturar los peajes de generación correspondientes a la energía producida por las unidades de generación, así como los peajes de acceso de consumo asociados a los consumos auxiliares de las mismas, en los casos de la instalación en funcionamiento o parada. Además, se especifica el caso particular de la cogeneración, contemplando las dos posibles opciones que tiene esta tecnología: a) la venta al sistema (y en su caso, compra) de la energía excedentaria; y b) la venta al sistema de la energía neta y la compra del sistema de la energía consumida por el consumidor asociado.

Gráfico 2. Esquema sobre los pagos de peajes por generación y por consumo de los generadores y de la cogeneración

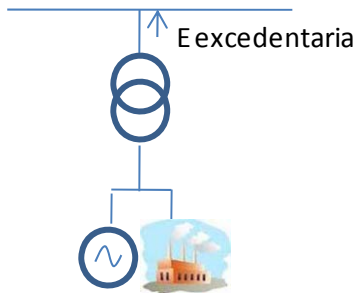


Resto de grupos de generación

Peaje de generación = $En * 0,5 \text{ €/MWh}$

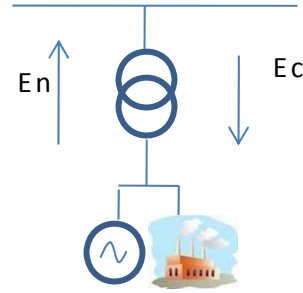
Peaje de consumo = $Tp * Paux + Te * Eaux$ (si generación parada)

$Tp * Paux$ (si generación en funcionamiento)



Cogeneración con prima por energía excedentaria

Peaje de generación = $E_{ex} * 0,5 \text{ €/MWh}$
 Peaje de consumo = $T_p * P_c + T_e * E_c$ (si parada)
 = $T_p * P_c$ (si en funcionamiento)



Cogeneración con prima por toda la energía producida

Peaje de generación = $E_c * 0,5 \text{ €/MWh}$
 Peaje de consumo = $T_p * P_c + T_e * E_c$

LEYENDA:

En = energía neta generada

Ec = energía consumida

Eaux = energía consumida en servicios auxiliares

Eex = energía excedentaria vendida

Te = término de energía tarifa de acceso

Pc = potencia consumida

Paux = potencia consumida en servicios auxiliares

Tp = término de potencia tarifa de acceso

4.4 Artículo 6. Impago de los peajes de acceso de la actividad de generación

El procedimiento establecido en caso de impagos viene justificado, de acuerdo con la Exposición de motivos de la propuesta de RD, por “*la imposibilidad de aplicar cortes a la conexión a la red de los generadores como medida disuasoria de eventuales impagos de los importes facturados en concepto de peajes de generación*”, unido a la obligación de transportistas y distribuidores “*de computar en la declaración de ingresos procedentes de peajes a efectos del procedimiento de liquidación de costes regulados los importes facturados, con independencia de su cobro*”.

Este procedimiento implica una serie de flujos informativos y monetarios, con sus correspondientes plazos, de cierta complejidad.

En caso de impago de un generador en régimen ordinario, el transportista o distribuidor deberá ponerlo en conocimiento de la CNE, quien, a su vez, lo comunicará al Operador del Sistema, siendo éste último el responsable de la detracción del importe correspondiente al impago del peaje por parte del productor de las liquidaciones que le realiza. Los importes detraídos deberán ser depositados en una cuenta abierta por la Comisión al efecto. La CNE dispone de tres días para dar las órdenes de pago a cada transportista y distribuidor.

El procedimiento en caso de impago según la propuesta de RD implica los siguientes *flujos de información*:

- 1º Los transportistas y distribuidores deberán transferir un fichero a la CNE con la información de las instalaciones, peajes adeudados y fecha en la que fue reclamado el cobro a la CNE.
- 2º La CNE, a su vez, remitirá el fichero al Operador del Sistema.
- 3º El Operador del Sistema, si bien no queda recogido en la propuesta de RD, deberá comunicar a la CNE los importes detraídos en las liquidaciones que realiza a los productores por los peajes impagados, así como el transportista al que se adeuda el importe, junto con los intereses devengados y la fecha de cierre de liquidación.

En cuanto a los flujos monetarios:

- 1º El Operador del Sistema deberá emitir una orden de pago por el importe de los peajes impagados, incluidos los intereses devengados, a cada uno de los generadores en situación de impago.
- 2º El Operador del Sistema deberá ingresar los importes percibidos de los productores en concepto de impago de peajes en la cuenta en régimen de depósito abierta a la CNE al efecto.
- 3º La CNE dará las órdenes de pago de los importes que correspondan a cada transportista o distribuidor.

Al respecto cabe señalar los siguientes aspectos:

- i. El papel de la CNE en este procedimiento no se justifica, en la medida en que no valida la información recibida del transportista o distribuidor, actuando únicamente como mero transmisor de la información que recibe, bien del transportista/distribuidor hacia el Operador del Sistema (comunicación de impagos), bien del Operador del Sistema hacia el transportista/distribuidor (adeudo de los importes impagados), lo que implica una consecuente dilatación innecesaria de los plazos. Se considera que el transportista/distribuidor podría notificar directamente al Operador del Sistema los importes impagados por generador y que el Operador del Sistema podría abonar directamente en la cuenta designada al efecto por transportistas/distribuidores de los importes detraídos, sin necesidad de pasar por una cuenta intermedia.
- ii. No se definen adecuadamente los plazos de que dispone la CNE para remitir la información recibida de los transportistas/distribuidores al Operador del Sistema, ni los plazos de que dispone el Operador del Sistema para ingresar en la cuenta destinada al efecto los importes percibidos de los generadores en situación de impago, así como la puesta en conocimiento de la CNE para que proceda a los pagos correspondientes.
- iii. El Operador del Sistema debería emitir la orden de pago a los generadores con el correspondiente IVA.

En caso de impago de un generador en régimen especial, los transportistas/distribuidores deben notificarlo a la CNE, con objeto de que ésta detraiga los importes que correspondan al generador en situación de impago de las liquidaciones de las primas del régimen especial que le correspondan, para su posterior ingreso en la cuenta destinada al efecto y, consecutivamente, ejecute de la orden de pago a cada transportista y distribuidor.

Si bien, los flujos de información son menores y el papel de la CNE es más relevante en el procedimiento de impago de un generador en régimen especial que de régimen ordinario, se observan ineficiencias en el procedimiento de la propuesta de RD, entre las que cabe destacar que los importes detraídos de las liquidaciones de las primas del régimen especial deban ser ingresados en una cuenta en régimen de depósito, para con posterioridad ejecutar una orden de pago a los distribuidores, lo que podría simplificarse si la gestión del impago se realizara por el distribuidor.

En el cuadro inferior se muestran, para el año 2010, el número de instalaciones de producción, la potencia instalada, la energía vertida y el importe medio del peaje de acceso anual, desagregado por tecnologías de régimen ordinario y de régimen especial. Se observa que según dicha información, para las instalaciones de régimen especial solar, la facturación media por instalación asciende a 64 €/año. En caso de determinados colectivos de generadores los incentivos económicos al impago son elevados, siendo necesario replantearse un mecanismo de impagos para instalaciones del régimen especial así como las penalizaciones introducidas en la propuesta de RD que tenga en cuenta los beneficios y costes de la introducción del pago del peaje de acceso a dichas instalaciones. En el caso de la generación de régimen especial, cuyos ingresos

dependen de primas reguladas y que están sujetos como el resto de generadores al pago del peaje de acceso de generación regulado, cabría la posibilidad de que se establecieran directamente las primas netas del peaje de acceso, o alternatively destinar la gestión del impago al distribuidor.

Cuadro 1. Número de instalaciones, potencia instalada, energía vertida e importe del peaje de acceso. Año 2010

Tecnología	Generación (GWh)	Potencia Instalada (MW)	Nº Instalaciones	Importe del peaje de acceso	
				Miles de €	€/Instalación
Hidráulica	37.923	16.658	842	18.961	22.519
Nuclear	59.104	7.716	8	29.552	3.694.021
Carbón	24.014	11.890	31	12.007	387.327
Fuel+Gas	8.954	5.889	4	4.477	1.119.254
Ciclo combinado	66.702	26.844	53	33.351	629.261
Régimen Especial	91.866	34.089	58.145	45.933	790
Eólica	43.692	19.959	1.132	21.846	19.298
Solar	7.003	4.188	54.764	3.501	64
Resto	41.172	9.942	2.249	20.586	9.153
Producción total	288.563	103.086	59.083	144.281	2.442

Fuentes: MITC, REE y CNE

4.5 Disposición adicional primera. Formalización del contrato de acceso

La Disposición adicional primera de la propuesta de RD regula en sus dos apartados dos tipos de situaciones y actuaciones diferenciadas. En su apartado 1 se refiere a “*instalaciones que contarán con contrato de acceso*”, para las que impone la obligación de adaptación a lo establecido en el RD. En su apartado 2 se refiere a “*instalaciones que no cuenten con un contrato de acceso*” para las que impone la obligación de suscribirlo.

Como se ha comentado anteriormente, la situación de vertidos sin contrato técnico, si existiera, sería contraria a las normas reglamentarias vigentes, y existiría en tales casos responsabilidad de la sociedad distribuidora por consentir dicho tipo de situaciones. Por tanto, la única adaptación que habría de ser contemplada en esta disposición es la de todos los contratos técnicos vigentes, para incorporar a los mismos las cláusulas relativas al pago del peaje.

En coherencia con lo expuesto en la consideración general 3.3, se propone, la supresión del actual apartado 2 de la disposición adicional, y la siguiente redacción para el apartado 1 de la misma:

“1. Para aquellas instalaciones de generación de régimen ordinario o régimen especial que a la fecha de la publicación del presente real decreto estuvieran vertiendo a la red, las condiciones reguladas en el presente real decreto quedarán

automáticamente incorporadas a los contratos técnicos que dichas instalaciones han de tener suscritos con el distribuidor o transportista a cuya red estén conectadas.

A estos efectos, el distribuidor o transportista que corresponda deberá realizar una notificación en el plazo máximo de quince días naturales a partir de la entrada en vigor del presente real decreto a los titulares de cada instalación productora, directamente o a través de su representante, comunicándoles la obligación de hacer efectivo el peaje de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto-ley 14/2010, de 23 de diciembre desde el 1 de enero de 2011.

Los sujetos afectados deberán poner a disposición de la distribuidora o transportista, según corresponda, los datos necesarios para la facturación y cobro, en un plazo de quince días naturales desde la recepción directa o a través de su representante, de la notificación mencionada.

Una vez conocidos los datos por la distribuidora o transportista, ésta procederá a la facturación y cobro de los peajes de acuerdo a lo establecido en el presente real decreto.”

Adicionalmente, se propone incluir un apartado nuevo (que podría ser el 2, una vez suprimido el actual apartado 2) para aclarar que el devengo del peaje de producción tiene lugar desde el 1 de enero de 2011, salvo que se trate de instalaciones conectadas en fecha posterior, y que la responsabilidad de la distribuidora o transportista en su recaudación es exigible también desde dicha fecha. El texto podría ser el siguiente:

“2. De conformidad con lo establecido en la Disposición transitoria primera del Real Decreto-ley 14/2010, el peaje se devenga desde el 1 de enero de 2011 para todas aquellas instalaciones que a dicha fecha estuvieran conectadas a la red.

La facturación correspondiente al periodo comprendido entre el 1 de enero de 2011 y la fecha en que la distribuidora o transportista disponga de los datos para facturación y cobro del peaje, podrá llevarse a cabo en una sola factura.

En cualquier caso, y con independencia de su recaudación y pago por los productores, las distribuidoras y transportistas deberán incluir en su declaración de ingresos regulados a la CNE el importe de la facturación por este concepto por el período comprendido entre el 1 de enero de 2011 y la fecha en que emitan la factura o facturas a que se refiere el párrafo anterior, antes de que finalice el año 2011.”

4.6 Disposición adicional segunda. Peajes de acceso para instalaciones de bombeo

En las instalaciones de bombeo se consume electricidad en los periodos de precios reducidos del mercado (valle), bombeando agua desde el embalse inferior al superior, lo cual supone un almacenamiento de energía, en forma de energía potencial. Este agua posteriormente se turbinada desde el embalse superior al inferior en los momentos de precios elevados del mercado (punta), produciendo una cantidad de electricidad que inferior a la previamente consumida (aprox. el 70%), pero con un valor muy superior.

El Real Decreto-Ley 14/2010 elimina, por una parte, la exención del pago por el uso de las redes de transporte y distribución a los consumos por bombeo y, por otra, establece la obligación de los productores de energía eléctrica del pago de los peajes de generación.

La propuesta de Real Decreto regula el peaje de acceso para las instalaciones de bombeo, considerando en todo momento el peaje de generación, incluso en los momentos del consumo de electricidad (bombeo). En este sentido, se establece que la energía sobre la que se aplicará el peaje unitario (0,5€/MWh) será la vertida más la consumida afectada por un factor de 0,30 (que viene a representar las pérdidas asociadas al bombeo).

Se considera que las instalaciones de bombeo, deberían contratar los correspondientes peajes de acceso de consumo, al igual a como se establece para los autoconsumos de generación o consumos auxiliares.

Analizados los consumos de bombeo del año 2010, se puede indicar que el 86% de los mismos se realizó en horas nocturnas, en los fines de semana y en el mes de agosto, coincidentes con las horas correspondientes al periodo tarifario 6. Asimismo, el operador del sistema programó por restricciones el bombeo únicamente en dos ocasiones, coincidentes con los valles profundos de los días de Navidad y Año Nuevo.

Estas instalaciones se conectan a 220 ó 400 kV y la energía que consumen corresponde al periodo tarifario 6, por lo que podrían contratar la tarifa de acceso 6.4. Sin embargo, también deben considerarse dos circunstancias:

- a) Históricamente se ha bombeado fuera del periodo tarifario 6, por la programación por parte del operador del sistema (en restricciones técnicas), o por existir oportunidades en los precios en el mercado, por lo que de aplicarse directamente el peaje de acceso de 6.4. conllevaría fuertes penalizaciones por el consumo en momentos que no corresponden al periodo tarifario 6.
- b) Los peajes de acceso de consumo están diseñados para ser aplicados a los consumidores puros, y no a instalaciones de generación como el bombeo que consumen electricidad, por lo que su aplicación directa podría no ser eficiente, precisándose para evitarlo un análisis en profundidad de la asignación de los costes de acceso mediante una metodología asignativa.

En consecuencia, para no poner en riesgo la disponibilidad de la herramienta del bombeo para la operación del sistema y para evitar que se trasladen costes excesivos a los precios punta del mercado, en tanto no se desarrolle la metodología global de asignación de costes a peajes de consumidores y generadores, se propone que transitoriamente se aplique al bombeo un peaje de acceso 6.4. modificado, de forma que no se consideren excesos de potencia durante los periodos fuera de valle (esto es, P1 a P5) y que el término de energía de todos los periodos tarifarios fueran equivalentes al término de energía del periodo 6. Según las curvas de carga de las unidades de bombeo correspondientes a 2010, la facturación media de acceso propuesto ascendería a 2,8 €/MWh (véase cuadro 2). Adicionalmente, cuando estas instalaciones turbinan el agua almacenada para producir electricidad deberían aplicar el peaje de generación de 0,5 €/MWh.

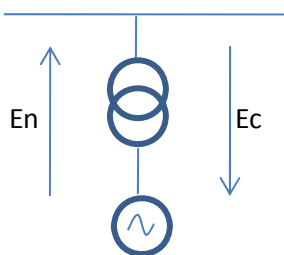
Cuadro 2. Peajes de acceso para instalaciones de bombeo . Año 2010

	Facturación acceso (miles €) (1)	Facturación media acceso (€/MWh)
Peaje 6.4	109.632	22,6
Peaje 6.4 (periodo 6)	13.492	2,8

(1) Fuente: CNE (Base de datos de mercado) y Orden ITC/688/2011 En la facturación de acceso se ha supuesto que se contrata la potencia máxima demanda en cada periodo horario

El esquema de pagos del peaje de las instalaciones de bombeo sería el siguiente:

Gráfico 3. Esquema sobre los pagos de peajes por turbinación y por bombeo.



Bombeo

Peaje de generación = $En \cdot 0,5 \text{ €/MWh}$

Peaje de consumo = $Tp \cdot P + Te \cdot Ec$

4.7 Disposición derogatoria. Derogación normativa

La Disposición derogatoria de la propuesta de Real Decreto que se informa viene a derogar el apartado 2 del artículo 1 del Real Decreto 1164/2001, de 26 de octubre, por el que se establecen peajes de acceso a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica, el cual literalmente establece:

“2. Se exceptúan de la aplicación del presente Real Decreto las tarifas de acceso para los consumos propios de las empresas eléctricas destinados a sus actividades de producción, transporte y distribución de energía eléctrica. No se considerarán como consumos propios los de las explotaciones mineras, aunque sean para el abastecimiento de centrales termoeléctricas.”

Al respecto, si bien la reducción de los consumos propios de las actividades que componen la cadena del suministro eléctrico debe ser un objetivo irrenunciable, y la aplicación de peajes de acceso asociados a los mismos puede ir en la adecuada dirección, ello no es así para las actividades de transporte y distribución.

Por un lado, la aplicación de peajes de acceso a los consumos propios del transporte y la distribución vendrá a representar un coste adicional para dichas actividades, coste que, al tratarse de actividades cuyos costes son regulados, se trasladarán de uno u otro modo a los

consumidores, provocando, precisamente, un incremento de los peajes de acceso, que son a través de los cuales se recaudan los costes de las actividades de redes.

Por otro lado, la aplicación de peajes de acceso a los consumos propios de las instalaciones de distribución produciría una autofacturación –la empresa distribuidora se facturaría así misma- ya que, en la inmensa mayoría de las ocasiones, los consumos propios de las instalaciones de distribución se realizan a través de otras instalaciones de distribución propiedad de la misma empresa.

Adicionalmente, en el Real Decreto-Ley 14/2010, de 23 de diciembre, se anula la excepción del pago de peajes a los consumos por bombeo y se establece la obligación del pago de dichos peajes a la actividad de producción, pero no a la actividad del transporte y distribución.

Por todo ello, se entiende que para las actividades de redes lo que procede es desarrollar adecuadamente los incentivos/penalizaciones a la reducción de pérdidas en tales redes, pérdidas en las que se englobarían los consumos propios de las instalaciones de transporte y distribución. Para ello, en la retribución de la actividad de transporte debería introducirse, al igual que ya se ha hecho para la actividad de distribución, un término que viniese a bonificar/penalizar el cumplimiento o no de los objetivos fijados para la reducción de pérdidas. Pero dichos objetivos, lejos de lo que se ha implementado para la actividad de distribución, deberían fijarse de modo que se persiga una reducción efectiva de las pérdidas, no como una mera comparación con unos coeficientes estándares de pérdidas que no vienen si no a reproducir las pérdidas hoy existentes en las redes, no las que deberían ser a futuro.

En definitiva, se entiende que para las actividades de transporte y distribución lo procedente debería ser, en lugar de establecer la facturación de peajes de acceso para sus consumos propios, imponer que su retribución quedase afectada por el cumplimiento o no de unos ambiciosos objetivos de reducción de pérdidas.

Adicionalmente, también se contribuiría a la reducción de las pérdidas mediante el establecimiento de un marco retributivo a la actividad de la operación del sistema que estuviera indexada a la consecución de objetivos para la mejora de la calidad y la reducción de pérdidas en la red de transporte.

4.8 Disposición final primera. Modificación del Real Decreto 2017/1997

Tal y como indica la Memoria de la Propuesta de Real Decreto, la disposición final segunda modifica los artículos 13 y 14 del Real Decreto 2019/1997, de 26 de diciembre, para incluir dentro de los servicios complementarios los de reserva de potencia adicional a subir y posibilitar que el coste de los servicios complementarios se impute no solo a la energía consumida, sino también que pueda imputarse sobre las unidades de venta, en proporción a sus desvíos.

Esta modificación del Real Decreto 2019/1997 se considera como un primer paso en la publicación del Procedimiento de Operación para la Contratación y Gestión de Reserva de Potencia Adicional en el Sistema (P.O.3.9), propuesta ya informada por la CNE el 20 mayo de 2010, previo trámite de audiencia a través del Consejo Consultivo, y que esta Comisión considera necesario para conseguir los siguientes objetivos:

- Distinguir entre las programaciones de energía requeridas para la solución de restricciones técnicas zonales o locales y las asociadas a una situación global de insuficiente reserva de potencia a subir en el sistema.
- Fomentar la flexibilidad de las unidades de producción para la provisión de reserva de potencia adicional a subir, al establecerse un requerimiento horario para la provisión de reserva de potencia al sistema.

- Aportar la solución técnica que requiere el sistema con la fiabilidad requerida, a la vez que permite aplicar el mercado de reserva de potencia adicional a subir únicamente en los días y periodos horarios en que sea necesario.
- Incentivar la disminución de los mínimos técnicos de los grupos térmicos en el programa diario base de funcionamiento, lo que permitirá una operación del sistema más flexible.
- Incentivar la firmeza de los programas de la energía renovable al internalizar el coste de este servicio en sus desvíos.

4.9 Anexo I. Modelo de contrato de acceso de instalaciones de generación

No obstante lo indicado en los epígrafes 3.3 y 4.5 del presente informe, en caso de mantener el modelo de contrato de la propuesta de RD, se debería de tener en cuenta los siguientes aspectos:

- La formalización del contrato debe ser por instalación y no por punto de conexión a la red.
- Se considera que la referencia a la Ley del Sector Eléctrico y su normativa de desarrollo es innecesaria, dado que los agentes deben cumplir la misma en cualquier caso e independientemente de si firman o no el correspondiente contrato.
- La propuesta de contrato únicamente hace referencia al procedimiento aplicable al cierre de la instalación de generación. Se entiende que en este apartado se debería señalar que la duración del contrato es indefinida, resolviéndose únicamente en caso de cierre de la instalación.
- Se debería recoger en el modelo del contrato, en su caso, la figura del representante del productor, dado que de acuerdo a la propuesta de RD este agente podría ser el responsable de pago del peaje en nombre del generador.
- El modelo de contrato establece que para realizar el cambio de titularidad se exige autorización previa de la Dirección General de Política Energética y Minas, autorización que se entiende aplicable a todo tipo de las instalaciones, tanto en Régimen Ordinario como en Régimen Especial. No obstante, se debe tener en cuenta que el artículo 4 del Real Decreto 661/2007, establece

“La autorización administrativa para la construcción, explotación, modificación sustancial, transmisión y cierre de las instalaciones de producción en régimen especial y el reconocimiento de la condición de instalación de producción acogida a dicho régimen corresponde a los órganos de las comunidades autónomas.”

Por lo que se entiende necesario la modificación del redacto de dicho precepto.

- Según el modelo de contrato, las partes acuerdan someterse en exclusiva la jurisdicción de los Tribunales de la Villa de Madrid. Se considera que la jurisdicción debe aplicarse, en el municipio del generador o, en su caso, del representante.

5 OTRAS CONSIDERACIONES

5.1 Nueva disposición adicional. Modificación del RD 647/2011

El Real Decreto 647/2011 introduce la discriminación denominada supervalle, caracterizada por poseer tres periodos tarifarios. En la Disposición Adicional Primera y en la Disposición Final Primera del citado Real Decreto se establece el calendario aplicable a dicha discriminación horaria sin diferenciar entre invierno y verano.

Dicha regulación implicará la necesidad de realizar actuaciones en los equipos de medida electromecánicos en las fecha de cambio de hora, por lo que se considera que, de manera similar

a lo que se produce para el resto de peajes de acceso de baja tensión, se debería diferenciar entre el calendario aplicable durante el periodo de invierno y el calendario aplicable durante el periodo de verano, aspecto señalado por un miembro del Consejo Consultivo.

En consecuencia, se propone el siguiente calendario para la discriminación horaria supervalle:

INVIERNO			VERANO		
P1	P2	P3	P1	P2	P3
12-22	6-12 22-24	0-6	12-23	0-1 7-13 23-24	1-7

Se considera que dicha modificación se podría introducir mediante una nueva disposición final en el Real Decreto.

6 ALEGACIONES DEL CONSEJO CONSULTIVO DE ELECTRICIDAD

El día 1 de junio de 2011 se recibió en la Comisión Nacional de Energía, la Propuesta de Real Decreto por la que se establecen los peajes de acceso a las redes de transporte y distribución que deben satisfacer los productores de energía eléctrica, junto con la Memoria explicativa, a efectos de elaborar el correspondiente informe preceptivo. Dichos documentos fueron remitidos en ese mismo día para informe a los miembros del Consejo Consultivo de Electricidad, solicitando la remisión de alegaciones mediante procedimiento escrito en el plazo de diez días.

Se han recibido alegaciones de los siguientes agentes:

- Asociación Empresarial Fotovoltaica (AEF)
- ASEME
- Asociación de Comercializadores Externos (ASAE)
- Asociación Empresarial Eólica (AEE)
- Red Eléctrica de España - Operador del Sistema
- Red Eléctrica de España - Transportista
- Unesa
- Gas Natural Fenosa
- E.ON
- Iberdrola
- Endesa
- HC Energía
- APPA
- ACCIONA ENERGÍA
- CIDE
- ACOGEN
- Generalitat de Cataluña
- Comunidad de Madrid
- Gobierno Vasco
- Xunta de Galicia
- Generalitat Valenciana
- Región de Murcia

A continuación se recogen las principales consideraciones incluidas en las alegaciones recibidas por escrito hasta el 1 de julio de 2011 por parte de los miembros del Consejo Consultivo de Electricidad:

[**CONFIDENCIAL**]